

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 7.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que la Sra. Marquesa viuda de Larios me ha entregado en el día de hoy la cantidad de 10.000 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, y que, segun telegrama recibido, el Ayuntamiento de Zaragoza se ha suscrito por otras 10.000; con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 1.147.042 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.588.171 rs.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Cáceres en causa seguida contra Agustin Segur Dominguez por el delito de asesinato:

Considerando que el expresado reo ha observado buena conducta antes de cometer el delito, y que despues ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por el Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á Agustin Segur Dominguez en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, y de conformidad con lo dispuesto en la excepcion 1.ª del art. 6.º del

Real decreto de 27 de Febrero de 1852, efectúe las obras que hay necesidad de practicar en la casa núm. 16 de la calle de Bailén, destinada para prevencion del Cuerpo de Orden público del distrito de Palacio; cuyo importe total, segun el presupuesto aprobado, asciende á la suma de 7.423 pesetas 85 céntimos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, y de conformidad con lo dispuesto en la excepcion 1.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, efectúe las obras que hay necesidad de practicar en la prevencion del Cuerpo de Orden público, situada en el edificio del Gobierno civil de esta provincia; cuyo importe total, segun el presupuesto aprobado, asciende á la suma de 5.241 pesetas 25 céntimos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Reales órdenes de 7 del actual han sido significados al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, los Brigadieres D. Juan Ignacio Otal, por el mérito que contrajo en la accion de Alzuza el día 23 de Diciembre último; D. Manuel Keller y García, por los servicios prestados en las últimas operaciones que han dado por resultado la pacificacion del país, y D. José Morales Reina, por su comportamiento en la ocupacion del Baztan.

Por Reales órdenes de igual fecha se concede la Cruz del Mérito militar de tercera clase á los Brigadieres Don Antonio Rodriguez Sierra, Jefe de brigada de la tercera division del primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda; Don Enrique Martí y Domingo, Jefe de brigada de la division de Vizcaya; D. Juan Contreras y Martinez, Jefe de la de Alava, por los servicios que han prestado en las últimas operaciones para la pacificacion del país. A D. Juan Ibarreta y Ferrer, Jefe de la primera brigada de la primera division del tercer Cuerpo del Ejército de la Izquierda, por el distinguido comportamiento que observó en la toma de Valmaseda y Monte Hernio los días 20 y 29 de Febrero último. A D. Rafael Garrido y Enrile, Comandante general de Artillería del Ejército de la Derecha, y á D. Mariano Quesada y Quintana, Jefe de brigada del segundo Cuerpo del mismo, por los combates de la Solana y Monte Jurra los días 17 y 18 de Febrero al primero, y por los de Santa Bárbara de Oteiza y Monte Jurra el 30 de Enero y 18 de Febrero al segundo. A D. Rafael Alborni y Carro, Jefe de brigada de la primera division del segundo Cuerpo del Ejército de la Izquierda, por el mérito que contrajo en la batalla de Elgueta, ocurrida el 13 de Febrero, y á D. Manuel Loresecha, Jefe de brigada de la primera division del mismo, por su comportamiento en la accion de Mendaró, ocurrida el 3 del indicado mes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el canje de recibos por títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas acordado en la instrucion de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos:

1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisicion por medio de endoso.

2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean canjeables por láminas.

3.º Si pueden tambien sustituirse por otros, y en qué forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisibles como metálico en la recaudacion del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1873 y art. 7.º de la instrucion de 27 del mismo.

Y 4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el artículo 7.º de la citada instrucion de 27 de Enero último para la reclamacion de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, y consiguientemente al reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanza igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la instrucion de 27 de Enero último da á dichos recibos el carácter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20:

Considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar todo el posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaria el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no trasferible:

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado trasferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administracion:

Considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendria con este carácter la obligacion inexcusable para el canje de previa justificacion de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos:

Considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravío, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora:

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que despues puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atencion á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripcion al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de Contabilidad;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo pro-

puesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervencion de la Administracion del Estado:

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del canje como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitucion de aquellos se observen las reglas siguientes:

1.ª Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago y declaracion expresa, bajo su responsabilidad, de que no se han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.ª La Administracion procederá á cerciorarse del hecho del pago y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y canjeado, se limitará la Administracion á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.ª hasta que los interesados, á quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho canje por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administracion, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyente que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamacion no existiera.

3.ª En el caso en que no se hubiese presentado en la Administracion el resguardo que se reclame como extraviado, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces con intervalo de 10 en 10 dias, y en el último tambien en la *GACETA* de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje á la misma Administracion en el término de 30 dias; en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de la circulacion el indicado resguardo.

4.ª Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.ª

5.ª No presentado el resguardo en el término de 30 dias señalado en la regla 3.ª, hará la Administracion la declaracion de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el *Boletín oficial*, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificacion que se expida, y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.

6.ª A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado de aquellas recibien, conforme al art. 7.º de la instrucion de 27 de Noviembre de 1873.

Y tercero. Que por el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la Tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces; y por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos corres-

pondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de los Sres. Carbajosa y Compañía, del comercio de Valencia, solicitando que en las remesas de calzado que hacen á las islas de Cuba y Puerto-Rico sólo se exijan sellos del impuesto especial sobre ventas en los bultos, fardos ó cajas con que verifican aquellas, y no en cada uno de los objetos que contengan.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido S. M. declarar, como ampliacion al párrafo segundo del art. 6.º de la instrucion de 19 de Noviembre de 1874, que en las remesas de toda clase de géneros que verifiquen el comercio y la industria nacional á las posesiones de Ultramar, sólo se exija un sello de 5 céntimos de peseta de los del expresado impuesto en cada caja, fardo ó bulto objeto de la remesa, como se verifica con los destinados á la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 9 de Marzo último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, á nombre de D. Juan Domingo Pinedo, Director general de la Sociedad titulada *Monte-pio Universal*, contra las Reales órdenes de 30 de Marzo y 23 de Junio de 1875, en las cuales se resolvió que por el Gobernador de esta provincia se procediera á hacer cumplir á la Direccion de la Sociedad lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Del expediente gubernativo resulta que por Real orden de 16 de Julio de 1872 se aprobó el acta de la junta general de 29 de Junio anterior, en que la Compañía acordó regirse por la ley de 19 de Octubre de 1869.

En 2 de Setiembre de 1874 la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, tomando en cuenta el largo espacio de tiempo que mediaba desde que se dictó el orden anterior aprobando el acta general, con el objeto de acogerse en lo sucesivo á las prescripciones de la citada ley, sin que hubiera cumplido con los preceptos de la misma, dispuso que si en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que reciba esta comunicacion, no cumpliera la Sociedad con todas las condiciones del expresado artículo 3.º, se le impusiera la multa señalada en el artículo 12, á cuyo fin autorizó al Gobernador para que tan pronto como espirase dicho término procediera contra la Compañía en la forma indicada, si llegara el caso de no someterse al inmediato cumplimiento de esta disposicion.

En 30 de Setiembre el Gobernador pasó una comunicacion á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, en que participó haberle manifestado el Director de la Compañía la imposibilidad en que se veia de reunir la junta general de imponentes, cuya convocatoria no podia tener lugar sin previo acuerdo de la Interventora, y esta tan sólo consta de cinco individuos, debiendo componerla doce y cuatro suplentes, por cuyas razones pidió que por este Gobierno de provincia se hiciera la oportuna convocatoria para que aquella tuviera lugar y se constituyera legalmente la Sociedad. El Gobernador añadió que si continuara rigiéndose por la ley de 28 de Enero de 1848, no encontraria inconveniente alguno en acceder á lo solicitado y convocar la junta general; pero en el mero hecho de haberse acogido á la de 1869, salió de aquella legalidad, como lo prueba la supresion del Delegado del Gobierno cerca de ella; y con arreglo al art. 10 de la última ley, tan sólo á los Tribunales competia entender en todas las cuestiones que se suscitaban sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de los estatutos y demás, y no á la Administracion, que sólo tenia competencia para imponer la multa que establece el art. 12, á la que la Compañía se habia hecho acreedora por su morosidad; mas teniendo en consideracion las especiales circunstancias en que la misma se encontraba, pues no parecia regirse por ninguna de dichas leyes, y los buenos deseos de su Director para que la constitucion tuviera efecto, habia creído oportuno manifestarlo así á la Superioridad, á fin de que se dignara resolver lo que juzgara más conveniente.

El Director de la Sociedad D. Juan Domingo Pinedo, en 13 de Octubre, y el Presidente de la Junta de Intervencion D. José María Patiño, en 15 del mismo mes, acudieron al Ministerio pidiendo se sirviera declarar que el *Monte-pio Universal*, dado de baja en el subsidio industrial, no venia obligado al cumplimiento de las disposiciones del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dictadas para las sociedades existentes ó que se constituyeran en lo sucesivo; ó en otro caso resolviera que, tomado el acuerdo de sumision á dicha ley con sujecion á sus estatutos y á las disposiciones del art. 13 de la misma, no venia obligado á reproducirlo ante Notario por los representantes de la mitad del capital social, ó de la cifra marcada en los estatutos, aunque debiera presentar y publicar los documentos especificados en el art. 3.º que no hubiesen sido presentados ó publicados.

En 6 de Febrero de 1875 varios imponentes pidieron autorizacion para convocar una junta general extraordinaria, en la que se trataran todos los asuntos correspondientes á su instituto, sin perjuicio de que se ordenaran periódicamente las ordinarias que dispone el art. 61 de los estatutos, á que se habia faltado con deliberada intencion, dejando de convocarlas en los últimos cuatro años. En vista de todos estos antecedentes, recayó Real orden en 30 de Marzo del expresado año 1875, en que se determinó que se procediera desde luego por el Gobernador de esta provincia á hacer cumplir á la Direccion de la Sociedad con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y puestos en ejecucion los requisitos en él marcados, los Tribunales ordinarios podrán entender en el conflicto en que parece hallarse la Compañía respecto á la convocatoria de la junta general de imponentes que pretende reunir.

En 8 de Mayo el Director de la Sociedad elevó instancia al Ministerio pidiendo que se le relevara del cumplimiento de la disposicion anterior, habiendo sido desestimada por Real orden de 23 de Junio. Las dos resoluciones fueron comunicadas por traslados que tienen las fechas, el primero de 14 de Abril, y el segundo de 9 de Julio.

En 6 de Agosto presentó demanda el Licenciado Don Miguel Mathet y Gonzalez, á nombre de D. Juan Domingo Pinedo, Director general de la Sociedad *Monte-pio Universal*, con la solicitud de que en su día se revoque la Real orden de 30 de Marzo y su confirmatoria de 23 de Junio, declarando que por haber cesado la Sociedad hace seis años en las operaciones de su instituto, y sido baja en la matrícula de subsidio en 1870 y siguientes por hallarse en liquidacion ó extinguida, no está obligada á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, ó en otro caso, habiendo de llenar sus prescripciones, que esté autorizada su Direccion para recabar sin obstáculo el permiso de reunir en junta general á sus imponentes y asociados, previa especial convocatoria al efecto.

El Fiscal de S. M. pide que se consulte la improcedencia de la via contenciosa, fundándose para ello en que no corresponde á la Administracion activa ni á la contenciosa entender en los asuntos de las Sociedades que se habian acogido á la ley de 19 de Octubre de 1869; y en que además las medidas adoptadas por la Administracion son de mera policia y propias de la Autoridad pública y de un orden discrecional que resistia la contencion, mucho más cuando por ellas ni se declaran ni se vulneran derechos, y cuando, aun suponiendo hubiese algun exceso, su enmienda no está en el recurso contencioso.

Vistos los capítulos 3.º y 4.º de los estatutos del *Monte-pio Universal*, con arreglo á los cuales las operaciones de la Compañía tienen por objeto la formacion de capitales y rentas vitalicias de la manera que en ellos se determina:

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en que se previene que desde su publicacion se declara libre la creacion de Sociedades de crédito, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones cuyo objeto sea el establecimiento de una Empresa industrial ó de comercio:

Visto el art. 3.º, en que se dispone que la constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, y dentro del plazo de 15 dias los Gerentes, Administradores ó Directores presentarán al Gobernador copia autorizada de la misma con los estatutos ó reglamentos, si los hubiere, para remitirlos al Ministerio de Fomento, insertándolos además en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva:

Visto el art. 10, en que se previene que las Sociedades que hayan de constituirse conforme á esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, de estatutos y demás, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales:

Visto el art. 11, en que se concede á los interesados en estas asociaciones el derecho de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento, y de exigir la responsabilidad de sus mandatarios ó administradores por el uso que hayan hecho de las

facultades que les confrieran, y de la exactitud de los documentos publicados:

Visto el art. 13, en que se preceptúa que los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por la mayoría de las dos terceras partes del capital, cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley:

Visto el art. 12, por el que se autoriza al Gobierno para que pueda imponer multas á las Administraciones de las Compañías cuando no presenten en los plazos establecidos en la ley los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos:

Considerando que el *Monte-pío Universal* en junta general de 29 de Junio de 1872 acordó acogerse á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869, cuya acta fué aprobada en Real orden de 16 de Julio del mismo año:

Considerando que libre la Sociedad de establecerse y de regirse como tenga por conveniente, segun el art. 1.º de la citada ley, exenta de la vigilancia ó inspeccion del Gobierno, conforme al art. 10, y sometidas por esta misma disposicion y por la 11 todas sus cuestiones, ya se susciten sobre la índole ó carácter de la asociacion, ya sobre los derechos y deberes de los socios, responsabilidad de sus mandatarios ó administradores, forma de los estatutos, á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, es impropcedente toda ingerencia de la Administracion activa, y por consiguiente de la jurisdiccion contenciosa:

Considerando que, á rbitras las Compañías de formarse como mejor les parezca, únicamente se impone á sus Directores el deber de que comuniquen el acta notarial de su constitucion con copia de los estatutos al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Fomento para dar á tales documentos la conveniente publicidad en la GACETA y Boletines de provincia, segun se previene en el art. 3.º, y esto mismo es lo que se ha dispuesto en las Reales órdenes impugnadas:

Considerando que actos de esta índole, así como los que emanan de las facultades coercitivas concedidas á la Administracion por el art. 12 de la enunciada ley, son propios de la Autoridad pública, actos de gobierno y policia, que ni crean ni vulneran derechos, y por consecuencia no susceptibles de contencion:

Y considerando, por último, que aun en la hipótesis de que la Administracion activa al ejecutar esos actos cometiera algun error ó algun abuso, no por eso procedería la via contenciosa, por corresponder á la esfera discrecional y por ella misma enmendarlos, y porque en todo caso, contra las infracciones en negocios de esta índole, el recurso que podría interponerse sería el de responsabilidad;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede la admision de la demanda presentada por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, á nombre de D. Juan Domingo Pinedo, Director de la Sociedad *Monte-pío Universal*, contra las Reales órdenes de 30 de Marzo y 23 de Junio de 1875.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

MEMORIA JUSTIFICATIVA del proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Sevilla (1).

PROVINCIA DE SEVILLA.

DESCRIPCION GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Sevilla es de primera clase; pertenece á la Audiencia de su nombre, territorio y Capitanía general de Andalucía. Consta de 43 Juzgados, de los cuales radican cuatro en la capital, y los 41 restantes en Alcalá de Guadaira, Carmona, Cazalla de la Sierra, Écija, Estepa, Lora del Río, Marchena, Moron, Osuna, Sanlúcar la Mayor y Utrera, comprendiendo 99 Ayuntamientos, 473.920 habitantes y una extension superficial de 43.714 kilómetros cuadrados.

LÍMITES.—Confina al Norte con Badajoz; al Este con Córdoba; al Sudeste con Málaga; al Sur con Cádiz; y al Oeste con Huelva.

En el punto de confluencia de la Ribera de Cala y el arroyo de la Víbora, hito divisorio de las tres provincias de Huelva, Badajoz y Sevilla, empieza el límite entre estas dos últimas, marcándose muy arbitrariamente por las faldas meridio-

nales de la sierra de Llerena, cortando al río Viar en su confluencia con el Benalijar. Sube por el puerto de la Guaditoca hasta ganar las alturas de Guadalcanal, y bajando al río Sotillo corta á este afluente del Bembezar para revolver bruscamente hasta tocar en su origen al río Benalijar y subir por los cerros de Alanis al punto divisorio comun á las tres provincias de Badajoz, Córdoba y Sevilla.

La demarcacion entre estas dos últimas provincias se designa por el curso del Bembezar, el del arroyo Retortillo y el valle del Genil, segun queda consignado en la descripcion de la provincia de Córdoba.

La sierra de Yeguas separa las provincias de Sevilla y Málaga. El límite se marca por entre los términos municipales de Alameda, Molina y la Roda; corta á un afluente del río de las Yeguas, al ferro-carril de Córdoba á Málaga entre las estaciones de la Roda y Fuente de Piedra, y sigue por la faldada septentrional de la sierra de las Yeguas hasta las cercanías del Peñon de Algarrutas, union de aquella con las de Ubrique y Algodonales.

La demarcacion de la provincia de Sevilla, en la parte que linda con las de Cádiz y Huelva, se ha descrito ya detalladamente al ocuparnos de estas últimas provincias, siendo por lo mismo ociosa su repeticion.

Los límites de la provincia de Sevilla, bastante naturales en la parte que se refiere al confin de Málaga, dejan de serlo en el resto de su demarcacion, en donde principalmente se fijan por los cursos de agua ó por las faldas de divisorias de infimo orden; pudiendo señalarse entre los principales defectos que este perimetro proporciona los de dejar interrumpido el curso del Genil y la vertiente derecha del Guadalquivir.

OROGRAFÍA.—El suelo de la provincia se encuentra accidentado por las estribaciones meridionales y septentrionales respectivamente de los sistemas Mariánico y Penibético.

La divisoria principal de la Sierra Morena, que con el nombre de sierra de Llerena atraviesa la parte meridional de Badajoz para penetrar en Córdoba, envía de Norte á Sur un poderoso contrafuerte, denominado Sierra de Cazalla, que baja hasta la margen derecha del Guadalquivir, accidentando notablemente la region septentrional del territorio de Sevilla. Este contrafuerte, que se subdivide en otros varios, y en cuyas faldas se asientan los pueblos de Guadalcanal, Alanis, San Nicolás del Puerto, Cazalla, El Pedroso, Constantina y otros, hace á esta parte de la provincia de Sevilla la más montuosa de toda ella, y extiende sus derivaciones desde el pueblo de Cantillana al de Peñafior, por toda la orilla derecha del Guadalquivir. Paralelamente á estos contrafuertes bajan los de la sierra Constantina, divisoria principal del sistema Mariánico, extendiendo sus prolongadas faldas por la ribera derecha del Guadalquivir, desde Cantillana hasta Villamanrique, y da asiento en una de sus últimas mesetas al populoso barrio de Triana de la ciudad de Sevilla.

La sierra de Algodonales, divisoria principal del sistema Penibético, se extiende de Este á Oeste por el límite Sur de la provincia, cuya region meridional, hasta la margen izquierda del Guadalquivir, se encuentra accidentada por las estribaciones septentrionales de aquella sierra. La sierra de Osuna y la de Moron son sus contrafuertes más importantes. La primera se deriva del punto de union de las sierras de Ubrique, Algodonales y de Las Yeguas; constituye la divisoria de los importantes rios Genil y Corbones; atraviesa los Juzgados de Osuna, Écija y Carmona; extiende sus ramificaciones hasta la estacion de Carmona, y da asiento á los importantes pueblos de Écija y Osuna.

La sierra de Moron tiene su origen en el Peñon de Algarrutas, forma la divisoria de las cuencas de los rios Corbones y Guadaira, presenta un notable contrafuerte en las cercanías de Paradas, que muere en la confluencia del Guadaira y Arroyo Salado y se bifurca en el término de El Viso: uno de los ramales se dirige al O. por entre Carmona y Alcalá de Guadaira, y se prolonga hasta la margen izquierda del Guadalquivir, asentándose la ciudad de Sevilla en una de sus últimas faldas; el otro se extiende hácia el N. por Carmona y termina en la confluencia del Guadaira con el Guadairilla.

La sierra de Montellano se deriva tambien de la divisoria principal del sistema Penibético en el origen del río Guadaira y del Arroyo Salado de Moron; y siguiendo un rumbo de Sudeste á Noroeste se ramifica en tres contrafuertes. El primero termina en la confluencia del Guadaira con el Guadairilla. El segundo en la margen izquierda del Guadalquivir, entre el río Guadaira y el arroyo de la Antigua. Y el tercero entre el arroyo de la Antigua y el Salado de Moron, afluentes del Guadalquivir.

El importante pueblo de Utrera, cuyo Juzgado y parte del de Alcalá y Moron atraviesa la sierra de Montellano, se asienta en la segunda de estas ramificaciones. De la sierra de Giralbin, divisoria principal del sistema Penibético, se desprende otro contrafuerte hasta la ribera del Guadalquivir, dando asiento al pueblo de Cabezas de San Juan.

Por último, desde la sierra de las Yeguas avanza al N. la de Estepa, divisoria del Genil y del Blanco, que desagua en aquel.

Resumiendo esta descripeion, vemos que las dos cordilleras del sistema Mariánico y del Penibético limitan en el territorio de Sevilla la única y extensa cuenca que la provincia comprende, corriendo el Guadalquivir desde Palma del Río hasta el sitio denominado El Puntal, en direccion NE. SO., y que de la primera de dichas cordilleras se desprenden dos importantes estribos que limitan los bordes de las cuencas del Bembezar, Viar y Cala. Y de la segunda tres, que corresponden de igual manera á los bordes de las cuencas del Genil, Corbones y Guadaira.

HIDROGRAFÍA.—El Guadalquivir penetra en la provincia de Sevilla por la parte media de su límite oriental en las cercanías de Peñafior, y corriendo de Este á Oeste, ligeramente inclinado al S. y pasando por Lora, Villanueva, Cantillana, Alcalá y La Rinconada, divide á la ciudad de Sevilla en dos partes, torciendo marcadamente su curso al S. para dividir su cauce en dos brazos hasta el sitio denominado El Puntal, desde donde se une de nuevo el total de sus aguas para desembocar en el Atlántico, separando los territorios de Huelva y Cádiz.

Los afluentes de la margen derecha del Guadalquivir bajan de las sierras de Constantina y de Llerena ó de sus derivaciones, y los más importantes son:

1.º La Ribera ó río de Huelva, que, teniendo su origen en la provincia de este último nombre, pasa por las cercanías de El Ronquillo, Castilblanco y Burguillos, y desagua en el Guadalquivir, próximo á la ciudad de Sevilla. En Albaida se le une el río de Sanlúcar, que nace de las derivaciones de la sierra de Araena.

2.º El río Viar, de curso prolongado, que bajando del territorio de Badajoz pasa por el término de Guadalcanal, desciendo hasta el Guadalquivir corriendo de N. á S., y desagua cerca de Cantillana.

3.º El río de Huerna, que nace en la sierra de Alanis, y unido al arroyo Castillejo atraviesa el término de Cazalla de la Sierra, pasa por las cercanías de El Pedroso y se une al Guadalquivir en las inmediaciones de Tocina.

4.º El río Galapagar, que baja de los cerros de Constantina y desagua cerca de Villanueva del Río.

Y 5.º El río Guadalbácar, que, naciendo en las faldas meridionales de los cerros de San Nicolás del Puerto, se une al Guadalquivir en las cercanías de Lora del Río.

Todos estos afluentes cruzan el extenso y poco poblado territorio septentrional de la provincia de Sevilla, donde se encuentran el Juzgado de Cazalla de la Sierra y parte de los de Sanlúcar, Sevilla y Lora del Río.

Los afluentes del Guadalquivir por su margen izquierda son en su mayor número de bastante importancia, como el río Guadaira, que nace en la sierra de Algodonales, pasa por Moron y Alcalá de Guadaira, en donde se le une el Guadairilla, y desagua en el Guadalquivir, á poca distancia y aguas abajo de Sevilla. El río Corbones, que baja de la sierra de Yeguas, en el territorio de Málaga, y reuniendo las aguas del arroyo Rio-frio y del Salado ó Peinado, se une al Guadalquivir en la proximidad de la estacion de Carmona. En la extensa cuenca del citado río Corbones se hallan los importantes pueblos de Osuna, Marchena y Carmona. Este río es el afluente del Guadalquivir, en la provincia de Sevilla, de más largo curso y abundante caudal. Por último, el río Salado de Aguadulce y el arroyo Juncal, que nacen en la sierra de Yeguas, se unen para formar el río Blanco, que desagua en el Genil, cerca de Écija, penetrando ámbos reunidos en la provincia de Córdoba y recorriendo este último muy corto trayecto por la provincia que nos ocupa.

El curso del Guadalquivir, cruzando la provincia de Sevilla de Nordeste á Sudeste, señala la zona más baja de la única cuenca importante del territorio de aquella, y cuyas divisorias derecha é izquierda son respectivamente la sierra de Llerena y la de Algodonales. Los afluentes del Guadalquivir bajan de una y otra sierra marcando sus cauces próximamente paralelos los de cada orilla del citado río.

VIAS DE COMUNICACION.

Ferro-carriles.

- 1.º De Madrid á Cádiz.
- 2.º De Utrera á Moron.
- 3.º De Utrera á Osuna y Casariche; y
- 4.º De Mérida á Sevilla.

El primero pasa dentro del territorio de la provincia, por Peñafior, Lora del Río, Carmona, Tocina, Brenes, La Rinconada, Sevilla, Dos Hermanas, Utrera, Cabezas de San Juan y Lebrija.

El segundo empalma con el anterior en Utrera, y pasa por el Coronil.

El tercero se une al segundo en Utrera, y pasa por Marchena, Osuna y Estepa.

Y el cuarto pasa por Guadalcanal y el Pedroso, empalmado en Tocina con el de Córdoba á Sevilla.

Carreteras de primer orden.

- 1.º De Madrid á Cádiz.
- 2.º De Alcalá de Guadaira á Huelva.

La primera pasa por Écija, La Luisiana, Carmona, El Viso de Alcor, Mairena de Alcor, Alcalá de Guadaira y Utrera.

La segunda empalma con la anterior en Alcalá de Guadaira, y pasa por Sevilla, Castilleja de la Cuesta, Gines, Espartinas, Sanlúcar la Mayor y Castilleja del Campo.

Carreteras de segundo orden.

- 1.º De Cuesta de Castilleja á Badajoz.
- 2.º De Palma del Río á Écija.
- 3.º De Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga; y
- 4.º De Carmona á Guadajocillo.

La primera pasa por Camas, Santiponce, Pajanos y El Ronquillo.

La segunda une directamente á Écija con el ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

La tercera pasa por Gandul, Arahal, Paradas, Marchena, Osuna, Aguadulce, Estepa y La Roda; y

La cuarta enlaza á Carmona con el ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Carreteras de tercer orden.

- 1.º De Villamartin á Cabezas de San Juan.
- 2.º De Benaocaz á Utrera.
- 3.º Del Castillo de los Guardas á Paimogo por Riotinto y Cabezas Rubias.
- 4.º De Osuna á Campillos.
- 5.º De Lora del Río á Santiponce por Alcolea y Cantillana.
- 6.º De Écija al confin de la provincia de Córdoba.
- 7.º De Écija al confin de la provincia de Cádiz por Osuna y Pruna.

8.º De Estepa al confin de la provincia de Córdoba.

9.º De Moron á Osuna.

10.º De Pruna á Moron.

11.º De Sevilla á Villamanrique.

La primera enlaza la carretera de Jerez de la Frontera á Ronda con el ferro-carril de Sevilla á Cádiz.

La segunda pasa por Montellano y Coronil.

La tercera sólo tiene en esta provincia una pequeña parte de su longitud.

La cuarta se halla en el mismo caso que la anterior.

La quinta se dirige por Alcolea, Villanueva del Río, Cantillana, Villaverde y Alcalá del Río.

La sexta sólo tiene en la provincia de Sevilla una pequeña parte de su longitud.

La séptima pasa por Osuna, Saucejo, Algarrutas y Pruna.

La octava pasa por La Salada y Miragenil.

La novena pasa por Puebla de Cazalla.

La décima une directamente los pueblos extremos que la dan nombre.

La undécima empalma con la carretera de Alcalá de Guadaira á Huelva y pasa por Bormujo y Aznalcazar.

Caminos carreteros.

- 1.º De Sevilla á Constantina.
- 2.º De Sevilla á Lebrija.
- 3.º De Cantillana á Pedrera.
- 4.º De Carmona á Moron.
- 5.º De Utrera á Écija.
- 6.º De Utrera á El Coronil, y
- 7.º De Osuna á Estepa.

El primero pasa por Brenes, Tocina, Villanueva, Lora y Puebla de los Infantes.

El segundo, por dos Hermanas, Utrera y Cabezas de San Juan.

El tercero, por Carmona, Marchena, Osuna y Gilena.

El cuarto, por El Arahal.

El quinto, por El Arahal, Paradas y Marchena.

El sexto, por Los Morales.

Y el séptimo, por Aguadulce.

(1) Véanse las GACETAS de los días 6, 7 y 8 del actual.

Caminos de herradura.

Las circunstancias en que estos caminos se encuentran son muy variadas y se omite su descripción, sin que por eso dejen de tenerse en cuenta cuando lo exige el estudio de la división judicial de la provincia.

DIVISION JUDICIAL.—No pudiendo determinar *a priori* el número de partidos y de circunscripciones en que convenga dividir y subdividir el territorio de la provincia de Sevilla, es preciso estudiar primero los resultados que ofrece la aplicación de las bases generales establecidas por la ley y por la Comisión, y examinar después las modificaciones que exijan las circunstancias locales, método que venimos empleando con ventaja para resolver el problema esencialmente indeterminado que nos proponemos.

La primera base que debe consultarse según la ley es la relativa á la población, y ascendiendo toda la de esta provincia á 473.920 habitantes, pueden corresponderle de tres á siete partidos, según que dicho número se divida por el máximo ó el mínimo de los tipos asignables con arreglo al acuerdo de la Comisión. Como se ve, no se deduce del estudio de esta base el número fijo y exacto de partidos que convenga adoptar, puesto que dentro de ella caben cinco soluciones distintas.

Atendiendo ahora á la base del trabajo anual probable que corresponderá á estos Tribunales, observaremos que según los datos estadísticos puede este representarse por 4.836 procesos y 1.034 pleitos anuales, cuyas cifras, divididas por los tipos medios que venimos asignando á cada partido, justifican la creación de cuatro.

Este parece ser á primera vista el número más conveniente, puesto que resulta de la base más importante, es intermedio entre los límites deducidos del exámen de la primera, y se aproxima más al inferior, dando así la importancia que se merece á la condición de economía para el Erario.

Pero, como ya hemos indicado, no basta consultar las bases generales, sino que debemos estudiar también las condiciones especiales de localidad que naturalmente han de modificar ó determinar las soluciones encontradas. Por esta razón vamos á ocuparnos ahora de la extensión superficial, la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones y la manera de hallarse distribuida la población.

En cuanto á la primera de estas circunstancias, diremos que si se dividen los 43.714 kilómetros cuadrados de superficie por el término medio que ha correspondido á los partidos de otras provincias, el cociente que resulta es mayor que tres y menor que cuatro, de manera que á esta podrían señalarse tres si quisiéramos acercarnos lo más posible al término medio. El resultado obtenido por esta consideración merece tenerse en cuenta, pero su influencia no puede ser decisiva. En cuanto á la segunda, ó sea las vías de comunicación, debemos reconocer que en la provincia que nos ocupa las hay de todas clases en número suficiente para que el servicio pueda hacerse del modo más ventajoso, puesto que, como ya hemos dicho en esta descripción geográfica, la provincia de Sevilla corresponde á la cuenca del Guadalquivir, y su red de comunicaciones, tanto ordinarias como férreas, tiene por base el valle del mismo río, y por complemento las situadas en sus vertientes, quedando así enlazados los centros de población más ricos é importantes.

Del exámen que antecede resulta que la provincia que nos ocupa puede dividirse en el menor número de partidos, máximo cuando además concurre la circunstancia de no presentar el terreno accidentes topográficos que dificulten las comunicaciones.

En cuanto á la tercera, que consiste en la manera de hallarse distribuida la población, nos basta saber que ascendiendo esta, como hemos dicho, á 473.920 habitantes, sólo consta la provincia de 99 Ayuntamientos, no obstante su gran extensión superficial, y que además los Municipios se componen generalmente de un solo pueblo.

Estando agrupada la población de este modo, ya sabemos que naturalmente ha de haber mayor facilidad para evacuar las diligencias judiciales, y que en su virtud, siendo más fácil el trabajo de los Tribunales, procede establecer el menor número de ellos que se deduzca del exámen de las otras condiciones ó circunstancias.

Por las razones expuestas, examinando las bases de la ley y de la Comisión, y las circunstancias topográficas de todas clases, vemos que se confirma el juicio que formamos desde el principio, respecto á que deben ser cuatro los partidos en que se divida la provincia de Sevilla.

Vamos á examinar ahora, descendiendo al terreno de la práctica, pero siguiendo las indicaciones de la teoría, cómo podemos realizar la división.

El primer partido que debe constituirse es el de la capital de la provincia, que encierra dentro de sus muros población y trabajo más que suficientes para uno solo.

Con esto queda apuntada la constitución del primer partido. Respecto á la de los demás que proceda establecer, lo primero que se nos ocurre, recordando la doctrina que nos ha servido de guía en trabajos anteriores, es dividir el territorio de la provincia en zonas formadas por líneas normales ó perpendiculares al cauce del Guadalquivir, á cuya cuenca pertenece aquella, eligiendo para capital de los partidos pueblos situados en las orillas del mismo río, porque así seguiremos el procedimiento en general más conveniente según los preceptos que enseña la geografía, puesto que se obtienen agrupaciones que, correspondiendo á las cuencas parciales de los tributarios del río principal, están separadas naturalmente por las divisorias que los limitan, y constituyen grupos homogéneos de población, bajo el aspecto de todas sus relaciones. Pero en el caso que nos ocupa no puede aplicarse este sistema, porque, á causa de los defectos señalados al perímetro de la provincia, presentan una notable desigualdad las dos vertientes del Guadalquivir, así en superficie como en población, trabajo y vías de comunicación, bastando consignar á este propósito que en la vertiente derecha sólo existen los Juzgados de Cazalla y Sanlúcar y una parte de los de Sevilla y Lora del Río, y en la izquierda los de Estepa, Osuna, Marchena, Ecija, Carmona, Alcalá de Guadaíra, Utrera, Moron y el resto de los de Sevilla y Lora del Río; de donde se deduce que la línea de máxima densidad de población, en vez de coincidir con el cauce del Guadalquivir, se interna en su vertiente izquierda. Y dadas estas condiciones, no es conveniente en absoluto la indicada división del territorio por fajas transversales al Guadalquivir, siendo necesario adoptar un sistema mixto, que consistirá en la aplicación de este sistema ó procedimiento á la ciudad de Sevilla y á algunos pueblos inmediatos á la misma, y en agrupar los demás Juzgados, procurando de este modo respetar los intereses creados á la sombra de la actual división, que sin duda es producto de las lecciones de la experiencia en lo que concierne á los verdaderos intereses de todas clases, que ligan á estos pueblos en su modo de ser.

Hechas estas observaciones, diremos antes de pasar adelante que en las inmediaciones de esta ciudad desembocan en el Guadalquivir por su margen derecha el río de Sanlúcar, y la Ribera de Huelva, y por la izquierda en un punto intermedio entre estos el río Guadaíra, cuyas cuencas, en las que ra-

dican los actuales Juzgados de Sevilla, Sanlúcar la Mayor, Alcalá de Guadaíra y parte de los de Utrera, Moron, Marchena y Cazalla, que suman una población y trabajo equivalentes á los dos tercios de toda la provincia, deben formar parte integrante del Tribunal de Sevilla. En el supuesto de esta agrupación, también sería necesario incorporarle otras poblaciones importantes, tales como las situadas al SO. y al NE. de la provincia, que á pesar de no pertenecer á las expresadas cuencas, conviene hacerlas depender del Tribunal ó Tribunales que en las mismas se formen, porque las primeras no pueden por sí solas constituir un partido ni ser incorporadas á ningún otro, y las segundas se encuentran en el mismo caso, y además perfectamente enlazadas con Sevilla, que es el centro de toda la agrupación referida.

Dijimos que para el primer partido había dentro del casco de Sevilla población y trabajo más que suficientes, y ahora debemos añadir que de las cuencas que forman la referida agrupación, las de los ríos Sanlúcar y Huelva no tienen por sí solas elementos bastantes para formar otro, ni tampoco es posible hacerlas depender de otro distinto del de Sevilla, por impedirlo su situación entre esta capital y el límite de la provincia con las de Huelva, por tener sus comunicaciones y relaciones de todo género más directas y frecuentes con aquella ciudad, y por no contar con un solocamino que directamente las enlace en sentido transversal con ninguna otra de las cuencas limítrofes. Y respecto á la tercera cuenca de la agrupación que nos ocupa, ó sea la del Guadaíra, si bien pudiéramos decir en este lugar algo parecido á lo consignado para las anteriores, nos abstenemos sin embargo de hacerlo, porque sobre no hallarse exactamente en idénticas circunstancias, reconocemos desde luego que podrá unirse á algún otro partido que no sea el de Sevilla, y porque basta consignar la necesidad de la incorporación de las dos cuencas primeras, para deducir que será preciso establecer en la ciudad de Sevilla un segundo partido, porque sus cuatro Juzgados y el de Sanlúcar y parte del de Cazalla, asentados en las repetidas cuencas, suman población y trabajo que justifican perfectamente la creación de dos partidos.

Sabiendo ya la parte de la provincia que ha de formar sus dos primeros Tribunales, trataremos, antes de definirlos y deslindarlos por completo, de dividir el resto del territorio de la manera más conveniente, atendidas sus condiciones topográficas, y desde luego observamos que su población y trabajo exceden de los tipos máximos asignables á un solo partido, encontrándose aquella más condensada hacia el S. en la parte que ocupan las cuencas del Guadaíra, Corbones y Genil, las cuales se enlazan transversalmente por el ferro-carril que partiendo de Utrera va hacia Granada, por el que partiendo de Sevilla y pasando por Alcalá de Guadaíra, Carmona y Ecija entrará en la provincia de Córdoba, y por varias y buenas carreteras. Estas circunstancias y condiciones indican desde luego la conveniencia y necesidad de establecer en esta parte del territorio dos partidos, que teniendo por base las tres cuencas citadas últimamente y el principal ferro-carril que las enlaza, se deslinden por medio de una perpendicular al mismo.

Lo dicho hasta ahora confirma nuestras primeras observaciones, respecto al número de cuatro partidos que dijimos al principio correspondían á la provincia de Sevilla, y cuya justificación pondremos aun más de relieve en el fondo de este trabajo.

Descendiendo ya á constituir definitivamente cada uno de los cuatro partidos, parece natural que empecemos por los de Sevilla; mas como quiera que respecto de estos conocemos, aunque en bosquejo, su territorio y también la capitalidad, mientras que de los otros dos sólo conocemos el territorio que próximamente ha de corresponderles, creemos indispensable empezar por la designación de las capitales de los últimos para deslindarlos por medio de sencillas construcciones geométricas que eviten el inconveniente de que los pueblos de cualquiera de ellos queden más cerca del Tribunal vecino que del propio, y ver si después de asignar á estos dos segundos partidos el territorio que les corresponda, sobra alguna porción que convenga unir á los dos primeros.

Hemos dicho que no conviene dividir el territorio correspondiente á aquellos por líneas perpendiculares al cauce del Guadalquivir, y ahora vamos á demostrarlo.

Este territorio comprende, como sabemos, las referidas cuencas del Guadaíra, Corbones y Genil en la vertiente izquierda del Guadalquivir y un pequeño trozo de la vertiente opuesta, y si tomáramos por base de un partido el valle principal, que es el del Guadalquivir, donde se asienta el Juzgado de Lora, esta misma población debería ser la capital de su partido, porque es la más importante del trayecto que recorre el río desde Sevilla hasta el límite con la provincia de Córdoba, porque siendo actual cabeza de Juzgado tiene las dependencias necesarias y porque ocupa una posición intermedia entre las desembocaduras ó confluencias del Corbones y Genil en el Guadalquivir. Y en este caso compendiarían su partido el trozo de la vertiente derecha de este último río encerrado entre la divisoria del Huelva y Viar y el límite de la provincia de Córdoba, y las cuencas del Corbones y Genil de la vertiente izquierda de aquel río, que ocupan los Juzgados de Lora, Carmona, Ecija, Estepa, Osuna y partes de los de Cazalla, Moron y Marchena con una población total de 489.429 habitantes, cuya excesiva cifra por sí sola exigiría que desechásemos esta combinación, á la que también se oponen varias otras razones, de entre las cuales sólo citaremos algunas.

Si Lora fuese la capital de este partido, no ocuparía como debe ocupar los centros de población y de figura: las vías de comunicación quedarían establecidas en sentido inverso al que conviene para que todos los pueblos del partido se enlacen directamente con su capital, pues todos los situados en las cuencas del Corbones y Genil se enlazan en sentido transversal á las mismas por las principales vías.

Si en el empeño de constituir el partido de Lora segregáramos del territorio indicado las partes altas de las cuencas del Corbones y Genil, enlazadas por la vía férrea que las comunican directamente con Sevilla, para que Lora quedara más en el centro de su partido sin rebasar el límite máximo de población asignable, resultaría un partido corto y que aun sería más pequeño si se le segregara, como aconsejan altas razones de conveniencia, la región inferior del Corbones ocupada por el Juzgado de Carmona, que comunica mejor con Sevilla. Y de todos modos nos quedaría para formar el cuarto y último partido una extensísima faja de territorio que ocupa toda la región S. de la provincia y que abarca desde las orillas del Genil, en el límite de Córdoba, hasta las del Guadalquivir, en la de Cádiz, lo cual es á todas luces inconveniente, porque resultaría un partido defectuoso bajo todos conceptos.

Por todas estas razones, desechamos la solución indicada de establecer un partido en Lora con la base del Guadalquivir.

Veamos si tomando por base el valle del Genil, que es el segundo en importancia, se obtiene otra solución más aceptable.

En este valle que, como ya sabemos, se comprende sólo la vertiente izquierda del Genil, radican los actuales Juzgados de Ecija y Estepa, de cuyas dos poblaciones desde luego damos

la preferencia á la primera para capital del partido; porque á pesar de no ser céntrica, tiene grandísima importancia y excelentes vías de comunicación.

En este supuesto, y reconociendo desde luego la imposibilidad de que, cualquiera que sea el pueblo que se elija para capital del partido de esta vertiente izquierda del Guadalquivir, ninguno de los de la derecha podrá incorporarse ventajosamente, por estar todos mejor comunicados con Sevilla por el ferro-carril de esta ciudad á Córdoba, vamos á ver de formar el que nos ocupa, ó sea el de Ecija, con territorio que pertenezca exclusivamente á la repetida vertiente izquierda del Guadalquivir; y desde luego se nota que la porción de la cuenca del Genil enclavada en la provincia no es bastante, y que debe unirsele una parte de su límite, la del Corbones, cuya extensión no podemos determinar hasta tanto que, fijada la capitalidad del cuarto y último partido, pueda establecerse la construcción geométrica de que ya hablamos para fijar la línea divisoria.

Por esta razón nos vemos obligados todavía á considerar los partidos á grandes rasgos sin constituir definitivamente ninguno hasta designar sus capitales, para lo cual discutiremos cuál debe ser la del cuarto y último.

Ya sabemos que este resultará formado próximamente por el territorio comprendido entre el Guadalquivir, desde Sevilla al límite con la provincia de Cádiz y la línea que resulte en la cuenca del Corbones para separarle del anterior, en cuyo espacio se encierran los actuales Juzgados de Utrera, Moron y Marchena y parte del de Alcalá de Guadaíra, y en tales supuestos desde luego se ocurre que Utrera debe ser la capital del partido, dadas sus condiciones, importancia y centralidad, puesto que es el núcleo ó cruce de los ferro-carriles de la comarca.

Ya tenemos, pues, fijadas las capitales de los cuatro partidos en un todo conformes con las prescripciones legales y de conveniencia de todos géneros, y sólo nos falta para dejarlos constituidos definitivamente hacer las construcciones geométricas indicadas para deslindarlos.

Dos palabras bastarán sólo para ello, en atención á que al indicar ó bosquejar la formación de los repetidos cuatro partidos, hemos sido tan prolijos que casi no tendríamos ahora necesidad de añadir una razón nueva, bastando sólo reproducir las dichas, á lo cual debemos renunciar para no hacer este trabajo más pesado y monótono de lo que es por su naturaleza.

Desde luego debemos hacer notar que las indicadas construcciones geométricas sólo pueden referirse á la situación de los pueblos, porque no nos es dado alterar los términos municipales de los mismos, y en tal concepto observamos que al hacer las tres construcciones correspondientes á los centros de Sevilla, Ecija y Utrera, deben separarse los dos primeros por los contornos de los Juzgados de Lora y Carmona en la parte que linda con el de Ecija; los dos últimos por el límite común de los de Osuna, Estepa y Ecija, con los de Moron y Marchena, y el primero y tercero por el límite entre los Juzgados de Carmona, Alcalá, los de Sevilla y Sanlúcar, con los de Marchena y Utrera.

Esto supuesto, diremos que los dos primeros partidos, cuyos Tribunales han de residir en Sevilla, comprenderán los Juzgados de la misma y los de Cazalla, Lora, Carmona, Alcalá y Sanlúcar, divididos por una línea transversal al Guadalquivir, que deje para el del S., que se denominará de la Magdalena, su actual Juzgado y el todo ó partes de los de San Vicente y del Salvador, y todo el de Sanlúcar la Mayor y parte del de Alcalá de Guadaíra; y para el del N., que llamaremos de San Roman, todo lo demás que resulta por diferencia, ó sea el Juzgado de su nombre, parte ó partes de los de El Salvador y San Vicente, los de Lora del Río, Cazalla, Carmona y el resto del de Alcalá de Guadaíra.

El tercer partido, ó sea el de Ecija, se compondrá de su actual Juzgado y los de Estepa y Osuna. Y el cuarto, ó de Utrera, contendrá su actual Juzgado y los de Moron y Marchena.

Terminada la constitución que proponemos en definitiva para los partidos, debemos empezar á subdividirlos en circunscripciones; pero antes vamos á decir que dentro de la solución de los cuatro partidos se ha estudiado otra combinación, limitada á sustituir la capitalidad del de Ecija por Osuna, para lo cual sería menester prescindir de la agrupación de Juzgados que hemos hecho para los de Ecija y Utrera y adoptar la unión de las dos cuencas del Genil y Corbones en la parte que ocupan los Juzgados de Osuna, Estepa, Ecija, Marchena y Moron, que comprenden la totalidad de los tres primeros y sólo parte de los dos últimos, y dejar para el de Utrera su Juzgado y el resto de los de Moron y Marchena; pero esto ofrece los graves inconvenientes de no respetar los intereses creados á la sombra de la actual división, como se consigue con la capitalidad de Ecija, máxime cuando en esta agrupación de Juzgados hemos encontrado, como repetidamente se ha dicho, el método más eficaz y conveniente de dividir esta zona: además, resultaría una desigualdad y desnivelación sensibles, así en el territorio como en la población y trabajo de estos dos últimos partidos, á los que, como hemos dicho, afecta y se limita el cambio de la indicada capitalidad.

Por todas estas razones, que no ampliamos porque se encuentran consignadas en el fondo de doctrina que precede, desechamos la capitalidad de Osuna, dejando subsistente la de Ecija, según se expresa en la solución que ya hemos propuesto como definitiva.

Pasando ahora á la constitución de las circunscripciones, empezaremos por las que corresponden á los dos partidos de Sevilla, y desde luego proponemos cuatro para cada uno, como corresponde, en atención al extraordinario trabajo que deben desempeñar, y como lo exigen y justifican las bases de su población y riqueza, y aunque el del N. ó de San Roman parece que debiera tener menor número que el del S. ó de la Magdalena, porque su población y trabajo son menores, en cambio no tiene la población tan condensada y su territorio es más extenso.

Las del primero, ó de San Roman, tendrán por cabecera á Sevilla, Carmona, Lora y Cazalla, designando á la primera con el nombre de San Roman, y á las otras con el de los pueblos que son sus cabeceras. De este modo se lastimarán menos los intereses creados, puesto que se respetan las actuales cabezas de partido judicial y porque dada la topografía y la necesidad de establecer una en la capital del partido, es indispensable situar las otras de modo que comuniquen directamente con aquella sin pasar por ninguna otra; y para ello conviene, conociendo, como ya conocemos, la situación topográfica, fijar una en el valle del Guadalquivir, que será la de Lora, y las otras dos en las respectivas vertientes al mismo río, que son precisamente Carmona y Cazalla, y así comprenderá cada una su actual Juzgado, á excepción de la de Carmona, que se amplía con la porción del de Alcalá agregada al partido.

Las del segundo, ó de la Magdalena, residirán tres en Sevilla con las denominaciones de la Magdalena, Salvador y San Vicente, y la cuarta en Sanlúcar la Mayor, que se conocerá

con este mismo nombre. La razon de fijar tres en Sevilla y una en Sanlúcar es la misma que nos ha guiado en la designacion de las cuatro anteriores, que consiste, como sabemos, en respetar los intereses creados por la actual division, puesto que se conservan íntegros los cuatro Juzgados de que se componen, si bien con el aumento en la del Salvador del resto del Juzgado de Alcalá, siendo excusado añadir que tambien hemos tenido en cuenta en la fijacion de estas cabeceras las condiciones y circunstancias especiales de topografía, extension territorial, trabajo y agrupacion del vecindario.

Los dos partidos restantes, que son equivalentes en poblacion y trabajo, tendrán respectivamente tres circunscripciones, y constando cada uno de tres Juzgados completos, elegimos para sus cabeceras las mismas de estos, por las mismas é idénticas razones que acabamos de consignar respecto de las anteriores.

Los datos de poblacion y trabajo de los partidos y sus circunscripciones se detallan minuciosamente en el estado siguiente:

PROVINCIA DE SEVILLA.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos	Las circunscripciones.	Los partidos	Las circunscripciones.	Los partidos	Las circunscripciones.	Los partidos
ÉCija....	Écija.....	Écija.....	3	20	33.634	92.058	88	279	97	168
	Estepa.....	Estepa.....	10		27.962		94		30	
	Osuna.....	Osuna.....	7		23.462		97		41	
SEVILLA.- La Magdalena..	Parte de los de Sevilla.....	La Magdalena	9*23	37*72	40.510	133.413	214	738	93	359
	Partes de Alcalá de Guadaira y de los de Sevilla.....	El Salvador...	2*23		40.930		200		91	
	Sanlúcar la Mayor.	Sanlúcar la Mayor.....	17		31.676		132		79	
	Parte de los de Sevilla.....	San Vicente...	9*26		40.297		212		94	
	Carmona y parte de Alcalá de Guadaira.....	Carmona.....	4		33.477		83		106	
IDEM.— San Roman....	Cazalla de la Sierra.....	Cazalla de la Sierra.....	9	27*28	29.748	128.073	119	520	37	293
	Lora del Rio.....	Lora del Rio.....	8		22.284		85		32	
	Parte de los de Sevilla.....	San Roman...	6*28		42.566		233		120	
UTRERA..	Marchena.....	Marchena.....	3	14	29.000	400.374	77	299	78	229
	Moron.....	Moron.....	6		36.793		101		73	
	Utrera.....	Utrera.....	5		34.579		121		78	
			99		473.920		1.836		1.051	

En gracia á la brevedad, y porque en el todo de este trabajo no hay más que una pequeña variante respecto á la capitalidad de uno de los partidos, creemos innecesario hacer un resumen que aumentaría inútilmente estas páginas, haciendo más pesado el trabajo. El proyecto que queda razonado y que se formula en el estado que precede es el que la Comision estima más aceptable, y en tal concepto somete como definitivo al superior criterio del Gobierno.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—Presidente, Fermin Caballero.—Vocal, Alvaro Gil Sanz.—Vocal, Carlos Ibañez.—Vocal, Manuel Leon Moncasi.—Vocal nato, Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia.—Vocal nato, Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Vocal Secretario, Miguel Muruve.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1875, números 323 á 331 de señalamiento. Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1875, bolas 62, 63, 64 y 65 de sorteo, números 161 á 170, 431 á 460, 491 á 500 y 401 á 410 de señalamiento.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1875, números 332 á 341 de señalamiento. Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1875, bolas 66, 67, 68 y 69 de sorteo, números 771 á 780, 781 á 790, 801 á 810 y 41 á 20 de señalamiento.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 10 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
954	D. Juan José Escanciano.
937	El mismo.
936	El mismo.
968	Doña Feliciano P. Araus.
967	La misma.
1.449	D. Juan José Escanciano.
940	El mismo.
939	El mismo.
1.761	D. Eduardo Bardan.
1.830	D. Francisco Alonso.
1.762	D. Estanislao Bardan.
1.391	D. José Martinez.
1.205	D. Juan Soriano.
1.415	D. Miguel Moret.
860	D. Antonio R. Ortega.
1.349	D. Antonio G. Jimenez.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincia á continuacion se expresan, podrán presentarse en esta Tesorería el lunes próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á recoger los títulos definitivos que les corresponden. Números 101 á 126, 130 y 131, 33, 35, 37, 39 á 200, que corresponden á la provincia de Barcelona.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con el núm. 77 de presentacion y 177 de sorteo para el pago, importante 315 pesetas.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con el núm. 394 de presentacion y 394 de sorteo para el pago, importante 24.990 pesetas.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Fábrica Nacional del Sello.

De orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, su fecha 23 del actual, se celebrará en esta Fábrica el dia 6 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, la subasta pública para la adquisicion de 2.500 kilogramos de goma arábiga, que se consideran necesarios para el servicio de la misma durante el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion; y en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 31 de Marzo de 1876.—El Administrador-Jefe, P. I., José María Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gerona y Ripoll por Olot.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Gerona á Ripoll, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 81 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 3 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores

situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Olot y Ripoll, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Abril próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Gerona ó subalternas de Rentas de Olot ó Ripoll, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 625 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de cotizacion en Bolsa el dia anterior al de la subasta, y cuyos esguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará depositado en las oficinas del Gobierno de Gerona para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Gerona á Ripoll por Olot y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. El rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago se exigirá en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 24 de Marzo de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Inaugurada la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al presente año, esta Dirección general ha acordado que desde el 9 del corriente quede abierta al público todos los días, de diez de la mañana á cinco de la tarde, siendo gratuita la entrada en el local que ocupa, á excepción de los juéves, que costará una peseta por persona. Asimismo ha acordado que los Catálogos de la Exposición se expendan al precio de 50 céntimos de peseta.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Cuenca á Alcázar de San Juan por Belmonte, por su presupuesto de contrata de 202.759 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte

en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 5 de Abril de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Por acuerdo de la Comisión provincial del 14 del que rige, se ha dispuesto que á las doce del día 29 de Abril próximo venidero se celebre subasta pública ante la misma y en las Casas Consistoriales de Algeciras para la enajenación de 2.600 alcornoques, 2.600 quejigos y 2.000 ramas de idem, del monte nombrado Comares, de los Propios de dicha ciudad, bajo el tipo de 11.400 pesetas, estando de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación y en la del Municipio de la citada localidad las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute; debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, y el depósito de 570 pesetas como fianza para tomar parte en la subasta, en la Depositaria de fondos provinciales ó en la de aquella Municipalidad, cuya carta de pago acompañará á las proposiciones que se presenten, con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 31 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Dupuy.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta para la enajenación de 2.600 alcornoques, 2.600 quejigos y 2.000 ramas de idem del monte nombrado Comares, de los Propios de Algeciras, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente al tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Segovia.

El día 21 del actual, y hora de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Presidente de la Comunidad de Pedraza, se celebrará segunda subasta doble y simultánea para la venta de los lotes números 1.º, 3.º, 5.º, 6.º y 8.º de los en que se halla dividido el aprovechamiento de 6.329 pinos del monte de Navafria, correspondiente á la expresada Comunidad, bajo los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior, los cuales se hallarán de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaría de la citada Comunidad, y tipo de tasación por lotes que á continuación se detalla:

NÚMERO del lote.	LÍMITES DEL LOTE.	NÚMERO de árboles que comprende.	TIPO por que se saca á subasta.		PLAZO para la corta y labra.	PLAZO para la extracción.
			Plas. Cént.	Plas. Cént.		
1.º	Pradera de Nava el Collado, Regajo niestro, camino de Nava el Collado al puerto de Lozoya y la Cumbre.....	976	4.438	483'80	2 meses.	4 meses.
3.º	Alto del puerto, la Cumbre, Arroyo de los Mosquitos y camino de Lozoya.....	4.053	6.694	669'40	2 idem.	4 idem.
5.º	Con los lotes números 2.º y 6.º de este aprovechamiento, el río y pradera de Nava el Collado.....	400	4.723	472'30	2 idem.	3 idem.
6.º	Con los lotes números 5.º y 8.º de este aprovechamiento, río y pradera de Nava el Collado.....	740	2.747	274'70	2 idem.	3 idem.
8.º	Con el lote núm. 6.º, río, pradera de Nava el Collado y el Pinar.....	333	985'51	98'53	2 idem.	3 idem.

Segovia 4 de Abril de 1876.—El Gobernador interino, Esquirol.

Gobierno de la provincia de Málaga.

A las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Abril, y en los pueblos de Ronda y Córtes, tendrá lugar la quinta subasta de corcho que durante el tiempo de 18 años produzcan los montes que se insertan á continuación; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan del año forestal próximo pasado, aprobado en 10 de Agosto de 1874.

MONTES.	CANTIDAD AFORADA DE CORCHO EN LOS 18 AÑOS.		Tasación. — Pesetas.
	Quintales.	Kilógramos.	
Diegoduro.....	5.850	269.100	9.872
Breñaredonda.....	9.675	445.050	16.326
Cerquijos.....	6.300	289.800	10.632
Pendolillo.....	4.275	196.650	7.214
Berruecos.....	8.237	379.822	13.932
Bañuelos.....	11.925	548.550	19.420
Paralejo.....	15.075	693.450	26.974
Ramblazo.....	11.700	538.200	19.498
Puerto de las Encinas.....	4.350	62.100	1.519
	74.407	3.422.722	103.087

Cuya subasta, además de celebrarse en las Casas Consistoriales de Ronda y Córtes, se verificará otra doble y simultánea por cada monte en la capital de la provincia, bajo mi presidencia.

En las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y oficina del distrito forestal obrarán con la debida anticipación los respectivos expedientes, con las condiciones facultativas y económicas.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial y GACETA DE MADRID para conocimiento del público, y para que los Sres. Alcaldes de Ronda y Córtes, cumpliendo estrictamente el contenido de este anuncio, procedan á unir á continuación un ejemplar del presente Boletín.

Málaga 30 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

A las doce de la mañana del día 19 de Abril próximo, y en los pueblos que se expresan á continuación, tendrá lugar la quinta subasta de corcho que durante el tiempo de 18 años produzcan los montes que también se expresan; cuyo aprove-

chamiento ha sido autorizado por el plan del pasado año forestal, aprobado en 10 de Agosto de 1874.

PUEBLOS.	MONTES.	CANTIDAD AFORADA DE CORCHO EN LOS 18 AÑOS		Tasación. — Pesetas.
		Quintales.	Kilógramos.	
Jimera de Libar.	Dehesa.....	675	31.050	6.474
Villaluenga del Rosario y Córtes.....	Puerto de las Encinas.....	6.750	310.500	9.416
Casares.....	Encinar.....	4.687	77.602	3.207
		9.412	419.152	19.097

Cuyas subastas, además de celebrarse en las Casas Consistoriales de los citados pueblos, se verificarán otras dobles y simultáneas para cada monte en la capital de la provincia, bajo mi presidencia.

En las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y oficina del distrito forestal obrarán con la debida anticipación los respectivos expedientes, con las condiciones facultativas y económicas.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público, y para que los Sres. Alcaldes, cumpliendo estrictamente el contenido de este anuncio, procedan á unir á continuación un ejemplar del presente Boletín.

Málaga 30 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Diputación provincial de Teruel.

Comisión provincial.

Con el fin de enajenar el aprovechamiento de productos forestales en el monte denominado Muela Mediana, perteneciente al Ayuntamiento, ciudad y comunidad de Albarracín, en Sierras universales, ha resuelto esta Comisión provincial se verifique la oportuna subasta en el día 29 del mes próximo de Abril de 30.000 pinos de la clase de rollizos, equivalentes á producir 10.000 quintales de leñas gruesas que podrán utilizarse para la elaboración de carbon, que la Corporación municipal tiene concedidos en el plan actual aprobado por la Superioridad en el expresado monte, cuyos 30.000 pinos han sido marcados y tasados por los empleados del ramo al respecto de

una peseta cada uno, importando la cantidad de 30.000 pesetas, que será el tipo para su enajenación.

El remate será simultáneo y se ejecutará á las doce de la mañana del citado día, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, y en Albarracín ante el Alcalde y una Comisión del Ayuntamiento, así como también con la asistencia de un empleado del ramo de montes; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en las respectivas Secretarías para conocimiento de los licitadores.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto á esta continuación, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales de Albarracín ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, la cuarta parte del importe en tasación de los productos que se enajenan como fianza para presentarse licitador.

Teruel 30 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente accidental, Manuel Jarque.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID (de tal día), hace postura al aprovechamiento de productos forestales para utilizarlos en la elaboración de carbon, en el monte Muela Mediana, perteneciente á la ciudad y comunidad de Albarracín, en Sierras Universales y ofrece por los pinos que se expresan en el citado anuncio la cantidad de..... (se expresará en letra el valor, en pesetas), previo el correspondiente depósito de la cuarta parte del importe en tasación de aquellos, según lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 7 de Abril de 1876.

Núm. 180	Antonio García.—Utones.
181	Andrés Brencó.—Garrovillas.
182	Alejandra Muñoz.—Beteta.
183	Carrillo.—Chamartin.
184	C. Menard.—Zaragoza.
185	Dolores Povedano.—Chamartin.
186	Dolores Gellut.—Idem.
187	Eduardo S. de los Rios.—Santander.
188	Gutierrez y Yurrita.—Valladolid.
189	Isidoro Romano.—Tetuan de las Victorias.
190	Juan Vila y Blanco.—Alicante.
191	Julio Ruano.—Valladolid.
192	José Martínez.—Luarca.
193	Lesmes Martín.—Retuerta.
194	Leandro Rivero.—Garrovillas.
195	Manuel Villegas.—Valladolid.
196	Manuel Perez.—Puebla de Tribes.
197	Manuel Pueti.—Guadix.
198	Mariano Lentis.—Bellmunt.
199	Matilde Villo.—Coruña.
200	María Chaves.—Guadalcanal.
201	Obispo de Avila.—Avila.
202	Rosa Brato Alarilla.—Ajalvir.
203	Rosario Perez.—Jerez de la Frontera.
204	Rudesinda Calvo.—Ateca.
205	Rafael Picos.—Carabanchel.
206	Teresa Lopez.—Valencia.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Junta facultativa económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Artillería.

Debiendo celebrarse el día 6 de Mayo de 1876 subasta pública para la enajenación de 40 toneladas métricas de latón en recortes, procedentes de la fabricación de cartuchos metálicos, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las doce del día expresado en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

El precio límite que ha de servir de tipo en la mencionada subasta será el de 132 pesetas 50 céntimos el quintal métrico, detallándose las demás condiciones en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, redactándose precisamente como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm. (tantos) de la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 40 toneladas métricas de latón en recortes, procedentes de la Fábrica de armas de Toledo, se comprometo á adquirirlas, al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmienda ni raspaduras) por la unidad á que se refiere el precio límite, acompañando la garantía exigida.»

(Fecha y firma del autor.)

Las indicadas proposiciones se presentarán en los diez minutos anteriores á la hora designada para la celebración de la subasta, al Presidente del Tribunal, que estará constituido con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas; en el concepto de que llegada dicha hora no se recibirá ninguna proposición.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos, ó sucursales de ella en provincias, el del 5 por 100 del total valor del latón con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 6 de Abril de 1876.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Jesús García Bermejo.—V.º B.º—El Coronel Director, P. O., el Comandante Subdirector, Manuel Maldonado.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de 136 quintales métricos de aceite de oliva que se consideran necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo el tipo máximo de 132 pesetas y 38 céntimos por

cada quintal métrico de aceite de oliva que entregue el contratista, y demás condiciones del pliego original que se hallarán de manifiesto en la Sección de esta Secretaría.

Habrà subasta simultánea en las Administraciones económicas de Córdoba, Sevilla, Badajoz, Valencia y Zaragoza, en cuyas oficinas se hallará también de manifiesto en copia autorizada el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 2.500 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 4.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 5 de Abril de 1876.—P. I., Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 436 quintales métricos de aceite de oliva para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada quintal métrico.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa, competente-mente autorizado por el Gobierno de S. M., ha acordado sacar á pública subasta la reconstrucción del puente del Arenal, emplazado en esta jurisdicción, con entera sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas económicas aprobadas al efecto, y que desde esta fecha están de manifiesto á disposición del público en la Secretaría del Municipio.

El acto de la subasta se celebrará en sesión pública de S. E., á la una de la tarde del día 31 de Mayo próximo venidero.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se estampa al pie, con arreglo al presupuesto que pueden examinar los que aspiren á mostrarse licitadores. Para conocimiento de estos se advierte que el coste total presupuestado para la obra asciende á pesetas 635.964.98.

La adjudicación se hará en favor del que ofrezca más ventaja en el precio total de las obras, y no será admitida ninguna proposición que exceda de la cantidad presupuestada. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, siendo la primera mejora por lo ménos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable el depósito previo en la Tesorería municipal del 1 por 400 del presupuesto, ó sean pesetas 6.359.65 en metálico, obligaciones contra el Municipio reconocidas por el mismo, ó títulos de la Deuda del 3 por 100 del Estado al tipo de cotización corriente el día del depósito, cuya garantía se elevará hasta el 13 por 400 del expresado presupuesto por aquel á cuyo favor se adjudicare la subasta, con la obligación de aumentarlo hasta el tipo señalado en el caso de que por razón de las oscilaciones de la Bolsa disminuya el importe de los valores depositados.

Será obligación del contratista entregar las obras completamente terminadas ántes del 31 de Diciembre de 1877.

Casas Consistoriales á 4.º de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uragon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta de las obras para la reconstrucción del puente del Arenal, emplazado en jurisdicción de Bilbao, y del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de llevarse á cabo; y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, segun lo acredita el adjunto resguardo, se comprometo á ejecutar dichas obras, con los expresados requisitos, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) X—1383—8

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Alvarez Prado, natural y vecino de esta ciudad, donde ha fallecido el día 21 de Marzo último sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito actuario sobre abintestato del expresado Alvarez á instancia de Doña Elena Prado y Gomez; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 6 de Abril de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch. X—1620

Almodóvar del Campo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias

para averiguar el paradero de un caballo de cinco años, pelo castaño, de siete cuartas y un dedo de alzada, con la cola un poco cortada, patiblanco de la mano y pié izquierdos, sin hierro, ni más señal que una estrella en la frente, cuyo animal fué hurtado en la noche del 23 del corriente de la posada de la plaza de esta villa, donde lo dejó su dueño Isidoro Gonzalez Gabriel; y caso de ser hallado lo remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallase si fueren sospechosas.

Dado en Almodóvar del Campo á 30 de Marzo de 1876.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandato, Manuel Jaraño.

Canjajar.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido, en causa criminal que ante el mismo pende sobre extracción de esparto de Almócita y de Instincion, se ha dictado con esta fecha providencia mandando se cite á José Campos Restoy, vecino de Illar, para que dentro de los 40 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo las responsabilidades establecidas en el art. 42 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y tenga lugar dicha citación como Secretario actuario de indicada causa, expido la presente en Canjajar á 29 de Marzo de 1876.—Inocencio Estéban y Sanchez.

Castellon de la Plana.

D. Vicente Llobet y Beltran, Juez de primera instancia de este partido de Castellon.

Hago saber que en este Juzgado y á instancia de D. Antonio Dolz, como marido de Doña Dolores Igual, se instruye expediente para la cancelación de la fianza prestada á favor de D. Antonio Candel, Procurador que fué de este Juzgado, á las resultas de sus gestiones como tal Procurador; en cuyo expediente, por providencia del día de hoy, he acordado hacer pública por medio de edictos la solicitud formulada para que los que tengan que deducir alguna reclamación contra el indicado Procurador por razón del cargo que desempeñó lo verifiquen dentro el término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA; pues pasado dicho término se acordará con respecto á la cancelación que se pretende, no dándose lugar á ninguna reclamación.

Dado en Castellon de la Plana á 40 de Marzo de 1876.—Vicente Llobet.—Por mandato de S. S., Pedro Pastor. X—1623

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia de nuevo y por término de 30 días la venta en pública subasta del 54 por 100 de la mitad de la casa en esta población, calle de San Juan, número 55, y de la Berengena, núm. 4, ámbos modernos, por el tipo de su tasación, ó sea el de 16.633 pesetas 60 céntimos, á rebajar cargas, y sin admitir postura inferior, siendo de cuenta del rematante la copia de la escritura de venta, impuesto de traslación de dominio é inscripcion. Para el remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 10 de Mayo próximo en la sala de audiencia del Juzgado.

Madrid 6 de Abril de 1876.—El Escribano, Bartolomé Uceda. X—1624

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez á cuantas personas tengan derecho á ser declarados herederos abintestato de D. Juan Antonio Disdier Mesera, fallecido en esta expresada capital el 23 de Agosto último, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á ventilarle en forma y oponerse á la declaración de tales que se ha solicitado á favor de sus hijos D. Juan Antonio, D. Salvador y D. Antonio Francisco Disdier Ibaseta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que durante el término del primer llamamiento ninguno se ha presentado.

Madrid 4 de Abril de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. —P

Murcia.—Catedral.

D. José Gomez Cardos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber que en este mi Juzgado y actuación del que refrenda pende el concurso voluntario de D. Donato Turpin Gonzalez, del comercio de esta ciudad, representado por el Procurador D. Ignacio Crespo, en cuyo expediente he acordado en auto de 29 de Marzo último convocar á junta en este Juzgado, sito en la plaza de Ceballos, el día 1.º de Mayo próximo, á las diez de la mañana, á los acreedores que resultan del estado de deudas presentado por el concursado.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean con derecho comparezcan en el sitio, día y hora citados con los títulos que justifiquen sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos sin este requisito.

Murcia 1.º de Abril de 1876.—José Gomez.—Por su mandato, Raimundo Ruiz Garcia. X—1622

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita á todos los acreedores á la Sociedad denominada José Leon y Compañía, domiciliada en esta capital, para que concurran por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á la junta general que á instancia de aquellos y de la Comisión liquidadora nombrada por sus acreedores

tendrá lugar el día 31 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la sala de este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia; previniéndose que para ser admitidos en ella se presentarán con los documentos que justifiquen su derecho y representación.

Dado en Valladolid á 3 de Abril de 1876.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandato, Cástor Ruiz Toranzo. —X

NOTICIAS OFICIALES.

San Carlos de Hiendelaencina.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

El día 23 del corriente mes, á la una de su tarde, tendrá lugar la junta general ordinaria de señores accionistas en el callejón de Preciados, núm. 3, piso bajo, Academia Médico-quirúrgica.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Presidente accidental, José Carmona. X—1611

Ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de informar á los señores accionistas de la misma que desde el lunes 17 del actual se pagará el cupon núm. 3, de 15 pesetas por accion, vencido en 31 de Diciembre próximo pasado.

Los señores accionistas presentarán las acciones para la comprobación talonaria, cortándose y pagándose en el acto el cupon por el Cajero de la Compañía, previa presentación de factura duplicada, todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde, en el domicilio social, Sevilla, Lombardos, 7.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Presidente del Consejo de administración, José María Lopez. X—1619

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España convoca la junta general ordinaria con sujeción al art. 60 de los estatutos el sábado 13 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, para la aprobación del balance general de 1875, determinar sobre el dividendo supletorio á las acciones y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria del Gobernador.

Los señores accionistas que posean más de 50 acciones, ó por lo ménos este número, y deseen asistir y tomar parte en la junta general, deberán depositarlas ántes del 13 del actual para poder ejercitar su derecho.

En Madrid, en las Cajas del establecimiento y actual domicilio, calle de Recoletos, núm. 17.

En París, en las del Banco de París y de los Países-Bajos. Se facilitará á los señores accionistas, además del recibo de depósito de las acciones, una tarjeta personal de asistencia.

Segun el art. 59 de los estatutos, nadie podrá tener por sí ó delegar más de 15 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Secretario general, Enrique Lamartinière.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Abril de 1876, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 7.	Día 8.
Renta perpétua al 3 por 100.....	16'70	16'65-67 1/2-72 1/2
no publicado.	»	16'70
pequeños.	16'70	16'60
á plazo.	16'90	16'75-70
Idem exterior al 3 por 100.....	16'90	16'72 1/2 fin cor. v.
pequeños.	»	16'80
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	103 0/0	16'80-17 0/0
no publicado.	103 0/0	»
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	61 0/0	61'45-50-61 0/0
no publicado.	»	61'25-40
Idem id., segunda emisión.....	61 0/0	61 0/0
en cantidades pequeñas..	61'50	60'65-80
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	78'50	79 0/0
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años. Sin cupon.....	93'25	»
no publicado.	»	94'50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	30'55	30'60-50-40
Idem id., de 1.º de Diciembre de 1874.....	»	29'35
Idem id., emisiones de 1875.....	29'25	»
Idem id., nuevas de 1876.....	29'40	»
Idem de 20.000 rs.....	28'80	»
Acciones del Banco de España.....	175'50	175 0/0
no publicado.	175 0/0	175 0/0-175'50-75 d.
Obligaciones del Timbre, de 9 por 100 de interés.....	103'00	103'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	1/4 d.	Lérida.....	»
Alicante....	»	Logroño....	par.
Almería....	1/2	Lugo.....	»
Avila.....	par.	Málaga....	1/4
Badajoz....	»	Murcia....	par.
Barcelona....	1/2	Orense....	»
Béjar.....	1/2	Oviedo....	»
Bilbao.....	»	Palencia....	1/2
Burgos....	1/2	Pamplona..	par.
Cáceres....	par.	Pontevedra..	»
Cádiz.....	1/2	Salamanca..	»
Cartagena..	»	San Sebastian	»
Castellon..	1/4	Santander..	1/2 d.
Ciudad-Real	1/4	Santiago....	»
Córdoba....	1/2	Segovia....	1/2 d.
Coruña....	1/2	Sevilla.....	»
Cuenca....	1	Soria.....	3/4
Gerona....	1/2	Tarragona..	»
Granada....	1/4	Teruel.....	1/2 d.
Guadalajara	1/2	Toledo.....	1/2
Haro.....	1	Valencia....	5/8
Huelva....	1/2	Valladolid..	3/4
Huesca....	1/4	Vitoria....	1/4
Jaén.....	1/4	Zamora....	1/4
Leon.....	par.	Zaragoza....	1/4

Bolsas extranjeras.

Table with exchange rates for various locations including London and Paris, listing rates for different terms and currencies.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1876.

Meteorological observation table for Madrid, April 8, 1876, showing temperature, humidity, and wind data.

Summary table of meteorological data including maximum and minimum temperatures and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Abril de 1876.

Table of telegraphic reports from various Spanish cities, detailing local weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Detailed list of market prices for various goods such as meat, grain, and oil in Madrid.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table showing tax revenue from food, drink, and other goods, categorized by location and type of tax.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—A las dos de la tarde se verificó ayer la inauguración de la Exposición general de Bellas Artes...

El Director general de Instrucción pública dirigió a S. M. un breve discurso dándole las gracias por su benevolencia al abrir la primera Exposición de Bellas Artes en su reinado.

Habló de lo mucho que deben las artes a la Casa de Borbon; Felipe V, Fernando VI, Carlos III e Isabel II hicieron grandes servicios y favorecieron notablemente estas manifestaciones de la inteligencia humana.

Que las Exposiciones son un medio de progreso y demuestran el grado de cultura de un pueblo.

Dedicó un recuerdo a los célebres pintores Fortuny y Rosales, arrebatados al arte en edad temprana, y terminó encareciendo la necesidad de estas Exposiciones...

S. M. el Rey tuvo a bien contestar expresando la satisfacción que sentía al inaugurar la primera Exposición de su reinado, y ensalzando las Bellas Artes...

Después de estos discursos, el Sr. Ministro de Fomento declaró en nombre de S. M. el Rey abierta la Exposición general de Bellas Artes de 1876.

S. M. recorrió una por una todas las salas, haciendo el justo elogio de algunas de las obras que hay en ellas...

También las señoras y demás personas convidadas al acto fueron obsequiadas por la Dirección general de Instrucción pública.

La Exposición contiene algunos cuadros de verdadero mérito artístico.

Entre otros, algunos de Mérida, Benlliure, Valdivia, Nin y Tudó, Haes, Ferriz, Monleon, Lhardy y Muriel y Lopez, así como tambien esculturas de Grajera, Valmitjana (Don Agapito y D. Venancio) y Moratilla.

La concurrencia fué numerosa y distinguida. Durante el acto, una banda de música ejecutó variadas y escogidas piezas.

La funcion solemne que se verificará hoy en la Capilla de Palacio dará principio a las diez y media. Despues habrá procesion por las galerías, a la que asistirán S. M. y A. R., los Grandes de España y alta servidumbre.

La Exema. Diputación provincial de Madrid ha acordado inscribirse en el número de los protectores de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales...

Han sido elegidos para formar la Junta directiva del Colegio de Farmacéuticos de Madrid los señores siguientes: D. Pedro Letget, Presidente; D. Juan Chicote, Don Juan Pedro Blesa y D. Alfonso del Busto, Diputados; Don Augusto Lletget, Tesorero; D. Cleto Andechaga, Contador; D. Enrique Bernouilli, Fiscal; D. José Font y Martí y Don José Ubeda y Real, Secretarios.

El Sr. D. Francisco Mendez Alvaro ha sido elegido Presidente de la Comision Vacunadora de la Real Academia de Medicina.

El óptico Sr. Linares ha ofrecido a la Asociación de Escritores y Artistas unos magníficos gemelos de campo y teatro para que sirvan de premio el día 2 de Mayo próximo...

El núm. 9.º, tomo XIII, del periódico Los Niños, que está repartiéndose, merece por sus excelentes artículos y grabados la buena aceptación que dicho periódico ha logrado en todas las familias.

El núm. 43 del tomo II de la Revista general de Administración civil, que publican los Letrados de esta Corte D. Rafael Atard y D. Manuel Martínez Garrido, comienza a dar una detallada instrucción de las atribuciones y deberes de los empleados en presidios...

La revista titulada La Raza latina acaba de enriquecerse con una nueva sección destinada a dar a luz pública las biografías de los notables hombres de Estado y oradores de las primeras Cortes del reinado de D. Alfonso XII.

El último número de la Revista contiene además estudios bibliográficos, etimológicos y didácticos, una crónica de celebridades literarias contemporáneas, bien meditados artículos políticos, y un precioso cuento de Alejandro Dumas, hijo.

Hemos recibido un ejemplar del folleto que con el título de Los Fueros mirados a la luz de la historia, de la ley y de la razon se ha publicado recientemente en Santander.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1876.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, situado en la plaza de Pontejos, a los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the official guide: Primera clase (30 pesetas), Segunda id. (15), Tercera id. (12), Cuarta id. (8).

ALBUM POÉTICO DEDICADO A S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redacción de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminación de la guerra civil.

SANTOS DEL DIA.

DOMINGO DE RAMOS; Santa María Cleofé, y Santa Casilda, virgen.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Funcion 37 de tarde.—Turno 1.º impar.—El forastero.—Ya pareció aquello.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—La Marsellesa.—A las ocho y media.—Funcion 487 de abono.—Turno 1.º impar.—Las nueve de la noche.—Tocar el violon.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—La careta verde.—Baile.—¡¡ La paz!!

Teatro de Variedades.—A las ocho.—La huelga de los maridos.—Sin dolor.—El tio Tararira.—La cena de Baltasar.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—Sociedad de Conciertos bajo la dirección del Sr. Monasterio.—Undécimo año.—1876.—Sexto concierto, el domingo 9 de Abril, a las tres en punto de la tarde.

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

- 1.º Sinfonia sobre motivos del Stabat Mater de Rossini. MERCADANTE.
2.º Andante con moto de la 4.ª Sinfonia. MENDELSSOHN.
3.º Patria, overtura dramática. BIZET.

SEGUNDA PARTE.

Gran septeto (obra 20) para clarinete, fagot, trompa, violín, viola, violoncello y contrabajo, ejecutado por los Sres. Ficher, Rodriguez, Font y todos los instrumentistas de cuerda:

- 1.º Adagio.—Allegro con brio. BEETHOVEN.
2.º Andante con variaciones. BEETHOVEN.
3.º Scherzo. BEETHOVEN.
4.º Andante.—Presto. BEETHOVEN.

TERCERA PARTE.

- 1.º Marcha heroica. SAINT-SAENS.
2.º Melodía (en sol menor) para toda orquesta. MONASTERIO.
3.º Ave María (primer preludio de Bach). GOUNOD.

Teatro de Esclava.—A las cuatro y media.—La conjuración de Venecia.—El Cura de Fuenlabrada.—El maestro de calé.—El cuarto desahogado.—La ley de Dios.

Teatro Maritima.—A las cuatro y media.—Pasion y muerte de Jesús. A las ocho y media.—La misma funcion.